



Lima, 15 de Marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2218-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FELICITAS OSCCORIMA POZO¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JERONIMO, PROVINCIA DE
ANDAHUAYLAS, DEPARTAMENTO DE
APURIMAC
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 149-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de marzo de 2019 y el escrito de descargos presentado el 15 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de mayo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Apurímac del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Apurímac**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "grifo" de titularidad de **FELICITAS OSCCORIMAPOZO** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Avenida Leoncio Prado N° 535, distrito de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión Directa S/N² suscrita el 16 de mayo de 2016.
2. A través del Informe de Supervisión N° 079-2018-OEFA/ODES-APURIMAC del 6 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la OD Apurímac analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2494-2018-OEFA/DFAI/SFEM³ del 23 de agosto de 2018, notificada el 4 de enero de 2019⁴, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁵ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10311515964.

² Documento que se encuentra en el archivo llamado "Acta_de_Supervision_Directa_(FOR_SD_011)ACTA_DE_SUPERVISION_20180510120715188", contenido en el Disco Compacto adjunto en el folio 5 del Expediente.

³ Folios 6 a 8 del Expediente.

⁴ Folio 10 del Expediente.

⁵ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 15 de enero de 2019 el administrado presentó sus descargos⁶ a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) en el presente PAS.
 5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 149-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de marzo del 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que genere daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Con registro N° 4143. Folios 13 a 15 del Expediente.

⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 y primer trimestre de 2016, conforme a la frecuencia establecida en su IGA.

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁸, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Apurímac determinó⁹ que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015 y primer trimestre de 2016, conforme a la frecuencia establecida en su instrumento, incumpliendo de esta manera lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental¹⁰ y en la normativa ambiental vigente¹¹.
10. No obstante, la SFEM, en ejercicio de sus facultades de instrucción¹² y del análisis de los actuados obrantes en el Expediente, consideró pertinente encausar el mencionado hallazgo como uno referido a “El administrado no realizó los

⁸ Folio 2 (reverso) y 3 del expediente.

⁹ Folio 4 del expediente.

¹⁰ En el presente caso, el administrado, cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral Nº 003-2010-GR. DREM-APURIMAC/RD¹⁰ (en adelante, **DIA**) del 25 de enero del 2010, mediante la cual asumió el compromiso de realizar el monitoreo de aire y ruido de manera trimestral. Lo indicado se encuentra en el folio 17 del archivo llamado “DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (1)”, contenido en el CD adjunto en el folio 5 del expediente.

¹¹ **Decreto Supremo Nº 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
“TÍTULO I

Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

¹² **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM**

*“Artículo 62º. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:
a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...).”*



*monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 y primer trimestre de 2016, conforme a la frecuencia establecida en su IGA*¹³.

11. Mediante la Resolución Subdirectoral¹⁴ del 23 de agosto de 2018, notificada el 4 de enero de 2019¹⁵, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
12. El presente hecho imputado consiste en no realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido conforme a la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
13. En específico, la no realización de los monitoreos de calidad de aire en la frecuencia trimestral establecida en su DIA, genera una falta de información referente al estado de la calidad del componente ambiental aire, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas inmediatas para mitigar eventuales impactos negativos al ambiente, y a la vida o salud de las personas (por aspiración de contaminantes del aire), toda vez que de la revisión de la DIA se verifica que el objetivo de realizar este monitoreo en la frecuencia establecida es que se contemplen todas las fuentes de emisiones gaseosas emanadas a la atmósfera durante la etapa de operación debido a las operaciones de recepción y despacho de combustibles líquidos y GLP¹⁶.
14. Así también, respecto a la no realización de los monitoreos de ruido en la frecuencia establecida genera una falta de información referente al control de los niveles de presión sonora (ruido), producto de las actividades realizadas en el establecimiento de comercialización de hidrocarburos de titularidad del administrado, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre la salud de las personas¹⁷.
15. En ese sentido, y considerando que las actividades propias del giro de negocio de comercialización de hidrocarburos se desarrollan en un entorno humano, conformado por los trabajadores del establecimiento y los consumidores directos, la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida, **generaría un daño potencial a la vida o salud de las**

¹³ Dicho encausamiento se efectuó debido a que del análisis de los anexos al Informe de Supervisión se evidencia en los descargos del administrado ingresados mediante Cartas S/N con registro 043592 y 025612, de fechas 20 de junio de 2016 y 27 de marzo de 2017, en la que el administrado reconoce que no realizó el monitoreo ambiental debido a que en la zona no existen empresas que realicen dichos monitoreos.

¹⁴ Folios 6 al 8 del expediente.

¹⁵ Folio 10 del expediente.

¹⁶ Folio 16 del archivo llamado "DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (1)", contenido en el CD adjunto en el folio 5 del expediente.

¹⁷ Folio 16 del archivo llamado "DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (1)", contenido en el CD adjunto en el folio 5 del expediente.



personas, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire y contaminación sonora derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.

16. Por lo que, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”*.
17. No obstante, en la referida Resolución Subdirectoral, se consideró que dicha conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”*.
18. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad¹⁸ establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS**.
19. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.
20. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora¹⁹, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, respecto al hecho imputado materia de análisis en el

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“(…)”

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

¹⁹ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**

“Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

- a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental.
- b) Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda. (…).”



presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **FELICITAS OSCCORIMA POZO** por la presunta infracción que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2494-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2 .- Informar a **FELICITAS OSCCORIMA POZO** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁰.

Artículo 3°.- Informar a **FELICITAS OSCCORIMA POZO** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/eah/fcñ/lcm

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02585964"



02585964